



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº2 DE MÁLAGA

E_Mail: atpublico.jcontencioso.2.malaga.jus@juntadeandalucia.es

Ciudad de la Justicia. Planta 4ª, Málaga

Tlf.: 951939072. Fax: 951939172

NIG: 2906745320190005021

Procedimiento: Procedimiento abreviado 717/2019. Negociado: MM

Procedimiento principal:[ASTPOR[ASNPOR]

De: D/ña. CERRO MURILLO, S.A.

Procurador/a Sr./a.: BERTA RODRIGUEZ ROBLEDO

Letrado/a Sr./a.:

Contra D/ña.: AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

Procurador/a Sr./a.:

Letrado/a Sr./a.:

SENTENCIA Nº 562 /2.021

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 22 de noviembre de 2.021.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 717/19 tramitado por el de Procedimiento Abreviado interpuesto por CERRO MURILLO S.A. representados por la Procuradora Dña. Berta Rodríguez Robledo contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA representado por la Sra. Letrada Municipal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la desestimación presunta por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga del recurso de reposición interpuesto contra la liquidación por el IIVTNU que refiere, formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y





fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.

SEGUNDO .- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en la demanda interpuesta, oponiéndose la demandada, y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.S^a y practicadas las pruebas admitidas tras el trámite de conclusiones se acordó traer los autos a la vista para Sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La actora basa su recurso esencialmente en que el Tribunal Constitucional, en su sentencia del pasado 11 de mayo de 2017 considera que el IIVTNU vulnera el principio constitucional de “capacidad económica” recogido en el artículo 31 de la Constitución Española en la medida en que no se vincula necesariamente la existencia de un incremento del valor del bien, sino a la “mera titularidad del terreno durante un período de tiempo” y en este supuesto resulta que como consecuencia de la transmisión del inmueble no se ha producido un incremento de su valor, sino todo lo contrario, una disminución considerable por lo que procederá la nulidad de la liquidación girada en concepto de IIVTNU por



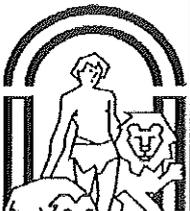


inexistencia del hecho imponible debiéndose proceder a la devolución de la cantidad indebidamente ingresada.

SEGUNDO.- Por la Administración demandada se solicitó la desestimación del recurso ya que en la demanda se cambia la pretensión ejercitada en vía administrativa solicitando la nulidad de la liquidación al no haber acreditado la existencia de incremento de valor lo que además de suponer una desviación procesal no es admisible ya que la liquidación era firme y consentida.

TERCERO.- Una vez delimitados los términos de debate hay que destacar en primer lugar que el artículo 221. 4. de la Ley 58/2003 General Tributaria establece que: “Cuando un obligado tributario considere que la presentación de una autoliquidación ha dado lugar a un ingreso indebido, podrá instar la rectificación de la autoliquidación de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 120 de esta ley.” siendo que según el artículo 120.3 del citado texto legal: “Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación de acuerdo con el procedimiento que se regule reglamentariamente.” siendo que tal procedimiento de rectificación viene expresamente regulado en el Capítulo II Sección 2º del Título IV del Real Decreto 1065/2007 de 27 de julio por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos que regula el Procedimiento para la rectificación de autoliquidaciones.

CUARTO.- Expuesto lo anterior en el presente supuesto hay que decir que del examen del expediente resulta que girada la liquidación provisional el recurrente en vez de recurrir la misma procedió a instar la devolución de los ingresos que considera indebidos solicitando la revisión de actos nulos de pleno derecho en base a lo establecido en el artículo 217. 1. a) de la LGT siendo que el Tribunal Supremo ha entendido (STS 435/20 y 436/20 entre otras) que “en el caso de liquidaciones firmes giradas con motivo de operaciones en las que no se acredita la concurrencia de incremento de valor del terreno la vulneración del principio de capacidad económica no tiene encaje en el artículo 217.1 a) de la LGT...” siendo además que de la lectura del escrito solicitando la devolución de ingresos indebidos se deduce con





claridad que las alegaciones vertidas en el mismo se refieren en todo momento a las liquidaciones que ya habían quedado firmes por no haber sido recurridas en tiempo y forma sin que con motivo de dicho procedimiento pueda reabrirse el debate acerca de aquellas, por todo lo cual resulta que no nos encontramos ante un procedimiento de devolución de ingresos indebidos ni tampoco podía admitirse el escrito como recurso de reposición contra la liquidación al ser extemporáneo todo lo cual sería suficiente para desestimar el presente recurso debiendo añadirse a mayor abundamiento que tampoco resulta de aplicación en el presente supuesto la sentencia del TC de 26 de octubre de 2021 que ha declarado la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1 párrafo segundo, 107.2 a) y 107.4 del TRLRHL ya que según se recoge en el fundamento jurídico 6º apartado B) “ no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha.”, por todo lo cual resulta que procederá desestimar sin más el presente recurso y declarar la conformidad a derecho de la resolución impugnada.

QUINTO . De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/98, en su redacción dada por Ley 37/2011, en vigor desde 31 octubre 2011, no procede hacer expresa imposición de costas al presentar la cuestión serias dudas de derecho que ha quedado patente con la diversidad de criterios mantenidos por los distintos Juzgados.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

QUE DESESTIMANDO el presente recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por Dña. Berta Rodríguez Robledo en nombre y representación de CERRO MURILLO S.A. contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA procede confirmar la





resolución impugnada, todo ello sin hacer expresa condena en costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes. Contra esta resolución no cabe recurso de apelación.

Líbrense Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



